



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de dos mil trece (2013)

PROCESO	Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
DEMANDANTE	Silva Nora Pérez Quiroz
DEMANDADO	ESE Hospital Iván Restrepo Gómez de Urrao
RADICADO	05001-33-33-005-2013-000403-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. Expresa la parte actora, que al ordenarse por parte del Juzgado 11 Administrativo de Medellín la desacumulación de las pretensiones, no fue posible anexar a la demanda de la referencia, aquellos documentos que en copia original reposan en el expediente tramitado ante dicho Juzgado 11, motivo por el cual la documentación aportada obra en copia simple.

Al respecto, para el Despacho es desacertado lo expuesto por el apoderado de la accionante, como quiera que al haberse ordenado la desacumulación de las pretensiones, cada una de éstas debe tramitarse como una nueva demanda, motivo por el cual la demandante, debe otorgar un nuevo poder, indicando claramente el objeto para el cual fue conferido (acto administrativo a demandar), siempre que guarde congruencia y concordancia con lo ya expuesto en la demanda.

2. Los artículos 162 ordinal 2°, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, exigen individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, y acompañar

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00403-00
Demandante: SILVIA NORA PÉREZ QUIROZ
Demandado: ESE HOSPITAL IVAN RESTREPO GÓMEZ DE URRAO

la demanda con copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; o si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

En el presente caso la parte actora manifiesta, tanto en el escrito de poder como en el libelo demandatorio, que el acto censurado es el identificado con el No. 600.0014-13, fechado del 23 de febrero de 2013. Sin embargo, no allega copia del mismo, ni la constancia de su notificación, siendo necesario entonces requerirle para que dentro del término señalado allegue la documentación exigida.

Ello es así, por cuanto el artículo 164 ordinal 2, literal d, de la normatividad en cita, establece que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contado desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así mismo, a efectos de determinar la oportunidad del ejercicio de la acción, también deberá allegar la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación.

3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, las declaraciones y condenas que se pretendan deben estar expresadas con precisión y claridad, en esa medida, encuentra el Despacho que las pretensiones contenidas en el numeral primero y segundo, son confusas en su redacción, poco concreto y no resulta congruente con el tipo de medio de control ejercido, en tanto refiere a la declaración de existencia de una conciliación y al incumplimiento de la misma; solicitud que difiere claramente del objeto dado por el legislador a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Es más dicha petición no responde a ningún otro tipo de medio de control con el cual sea posible acumular las pretensiones. Se requiere entonces que la parte demandante sea concreta en la determinación de las pretensiones, en relación con el acto cuya nulidad pretende y los pagos solicitados a título de restablecimiento, con base en un orden preciso y claro.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00403-00
Demandante: SILVIA NORA PEREZ QUIROZ
Demandado: ESE HOSPITAL IVAN RESTREPO GÓMEZ DE URRAO

4. Atendiendo lo preceptuado en los artículos 162 ordinal 6, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia. Específicamente establece el Artículo 157:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)

En el sub examine la cuantía se estableció en una única suma de dinero (\$11.039.536), constitutiva presuntamente de lo que le adeudan a la actora, sin embargo, para el Despacho es claro que puede discriminarse por año o periodo reclamado, con indicación de los conceptos aplicados en dicha estimación. Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la estimación de la cuantía a los criterios establecidos por la norma.

5. Deberá adecuar, concretar y aclarar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente los relacionados en los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 14, porque varias de las exposiciones fácticas allí hechas, responden a apreciaciones e interpretaciones personales y a consideraciones normativas o jurisprudenciales. La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara y precisa y responder a circunstancias de la realidad fáctica.

6. Reiterando lo expuesto en apartes precedentes, aún cuando la documentación en original no haya sido aportada a la presente demandante por obrar en un proceso tramitado por otro Despacho, ello no es óbice para que la parte demandante solicite reproducción autentica de los documentos relacionados en el acapite de "medios de prueba aportados", y así los allegue a este Despacho.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00403-00
Demandante: SILVIA NORA PÉREZ QUIROZ
Demandado: ESE HOSPITAL IVAN RESTREPO GÓMEZ DE URRAO

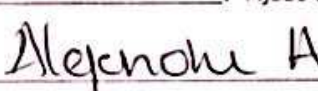
7. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

8. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>53</u> el auto anterior. 21 OCT 2013 Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
